

San Carlos de Bariloche, 27 de marzo de 2026.

**VISTO**: El expediente caratulado ***J.A.M.M. S/ LEY 4109 EXPTE. N° BA-00167-F-2026,***

**RESULTA**: Atento el estado del expediente, corresponde controlar la legalidad de la medida excepcional implementada (art. 164 ss. y cc. del Código Procesal de Familia).

**ANÁLISIS Y SOLUCION DEL CASO**: 1. La Secretaría de Estado, Niñez, Adolescencia y Familia ha adoptado Medida Excepcional de Protección conforme lo previsto en el art. 39 inciso h de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes (Ley Nro 4109), consistente en el alojamiento de la niña M.M.J.A. en el núcleo familiar alternativo de su abuela materna A.O. por el término de 60 días; medida que fue comunicada a la suscripta (mov. I 0001) .

Se dio intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces, a tenor del art 103 del Código Civil y Comercial.

De un examen del acto administrativo, y el contenido del informe que forma parte del mismo , entiendo que la medida adoptada se ajusta a los requisitos de legalidad exigibles, por encontrarse debidamente fundada, resultar proporcional a la finalidad protectiva perseguida, y haberse satisfecho el debido proceso adjetivo.

Se trata de un acto causado, toda vez que existe una situación objetiva que la sustenta.

Del informe acompañado por la SENAF surge que la progenitora ejerce violencia hacia la niña y se observa en los cuidados, situaciones de negligencia, encontrándose inmersa en ambientes delictivos y situaciones de consumo.

S.d.l.e.d.l.s.O.p.p.s.n.p.q.s.h.l.p.e.r.l.h.r.d.l.v.d.p.v.d.h.q.r.y.e.v.d.h.l.n.y.h.e.  
S.c.q.M.s.e.c.e.e.s.f.d.s.a.m.r.u.l.d.c.y.r.d.s.d..

La progenitora se notificó del Acto Administrativo mediante cédula de

fecha 9/02/26 ; Asimismo SENAF acompañó notificación personal efectuada por el Organismo.

Respecto del progenitor, informan que se encuentra alojado en Comunidad Terapéutica para el tratamiento de adicciones.

Mediante movimiento E-0011 se agrega nuevo Acto Administrativo - Prórroga de medida- de la cual surge que se ha efectuado entrevista con la niña M.M.J.A., garantizando su escucha de conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la CDN.-

Por dicho motivo, a fin de no exponer innecesariamente a la niña, no se fijó audiencia en el ámbito judicial a tenor de dicha normativa contemplando además la proximidad del vencimiento de la misma resulta materialmente imposible, primando así evaluar si la medida resulta convalidable o no..

**2. Advierto del informe y acto administrativo que se encuentra ajustada a las disposiciones de la ley Nro. 4109, art. 164 ss. y cc. del Código Procesal de Familia, por lo cual , corresponde convalidar la medida adoptada en fecha 29 de enero de 2026, por el plazo de 60 días.**

3. Por informada renovación de medida proteccional, adoptada mediante Disposición 0047/2026, consistente en el alojamiento de la niña, M.M.J. en el grupo familiar alternativo de su abuela materna A.O. por el plazo de 90 días.

4. De la medida y lo peticionado en relación a la realización de pericia psicológica a la progenitora, córrase vista al Ministerio Pupilar .

5. Requiérase a la SENAF, conforme ya fuera solicitado en fecha 5 de febrero de 2026, que informe con precisión el domicilio de alojamiento del progenitor J.A. y datos de contacto del mismo.

**6. ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

**Cecilia M. Wiesztort**  
**Jueza**